

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA

ANTECEDENTES

PAVIMPRO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE AMALFI, con el fin de que:

i) se declare que se cedió un crédito del cual es acreedor PAVIMPRO S.A.S. y deudor el MUNICIPIO DE AMALFI y que el mismo: ii) no fue cancelado en su totalidad.

En consecuencia, que se declare la nulidad de los actos por medio de los que se negó el reconocimiento y pago de las obligaciones adeudadas, esto es los oficios MAA 1512 del 25 de septiembre de 2012 y, MAA 1728 del 2 de noviembre de 2012.

Solicita, a modo de restablecimiento del derecho, se reconozca y cancele la obligación debida, con sus respectivos intereses y, debidamente indexada.

Subsidiariamente, solicita, en ejercicio de la pretensión de reparación directa, se declare la responsabilidad extracontractual del demandado por la

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

configuración de un enriquecimiento injustificado del ente territorial convocado por pasiva.

A su juicio, el ente territorial no puede sustraerse del cumplimiento de la obligación de pago cedida y originada en los contratos de obra pública No. 001 de 2006 y 072 de 2007 celebrados inicialmente entre el Municipio de Amalfi y AMBACAN¹, debido a la ausencia de sustento válido para la adopción de esta determinación, en virtud del hecho de que el contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), más cuando en el caso concreto se registraron la totalidad de presupuestos para entender perfeccionada la cesión del crédito de tales negocios efectuada por FERROCEMENTO a la hoy demandante². De ahí que refiera la estructuración del vicio de desviación de poder.

Por demás, si la cuestión se examina a la luz de la pretensión de reparación directa, debe concluirse también la responsabilidad del ente territorial, en tanto se verifica un traslado patrimonial sin justa causa

CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

¹ Asociación de Municipios del Bajo Cauca y Bajo Nechí.

² El derecho a reclamar el pago cedido por FERROCEMENTO fue adquirido mediante la cesión del crédito que le efectuara AMBACAN (fl. 63).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

2.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”

3.- Luego, para establecer el juez competente por razón de la cuantía no es viable la consideración de los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro³, el daño a la vida de relación⁴ y otros semejantes.

Por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, tal como se venía haciendo para radicar la competencia en vigencia de la Ley 1395 de 2010, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado⁵son pretensiones independientes.

4.-Atendiendo los anteriores parámetros, es claro que la cuantía del presente asunto no es la requerida para que el mismo sea conocido por el Tribunal en primera instancia, ya que no supera los **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES⁶**. En efecto:

- Contrario a lo afirmado en la demanda, no es posible proceder a la sumatoria de la totalidad de conceptos reclamados en el libelo introductor,

³ En cuanto al **lucro cesante futuro**, el Consejo de Estado, en providencia de noviembre 2 de 2007. Consejero Ponente. Dr ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, entre otros aspectos dispuso: *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta..*

⁴ Recuérdese, que el **daño a la vida de relación** hace referencia no sólo a los menoscabos fisiológicos sufridos por la víctima, sino también a los perjuicios que se reclamen por concepto de alteración de las condiciones de existencia, las cuales deben ser consideradas *eventuales y futuras*.

⁵ *“Así mismo, conforme a los artículos 131 y 132 del Código Contencioso Administrativo, la competencia por razón de la cuantía, en las acciones de **reparación directa**, se determina por el valor de los perjuicios causados, estimados en forma razonada en la demanda, conforme a los numerales 1º y 2º del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, numeral éste último que previene que cuando las pretensiones contenidas en el libelo introductorio son varias, sólo se tiene en cuenta la de mayor valor. No obstante lo anterior, la Sala aclara que aunque por concepto de perjuicios materiales se reclama una suma equivalente a \$20'00.000, que sería suficiente para tramitar el proceso en segunda instancia, **lo cierto es que esa cantidad no puede tenerse en cuenta para establecer la cuantía del mismo, de una parte, porque es consecuencia de la sumatoria de los rubros por daño emergente y lucro cesante, pretensiones éstas que por ser autónomas e independientes no pueden valorarse conjuntamente para establecer la cuantía del proceso** y, de otra, porque en la demanda no se especificó la forma en que debía distribuirse esta suma, luego debe entenderse que corresponde hacerlo por partes iguales para cada uno de los tres demandantes, esto es, de a \$7.350.000 por cada uno, que tampoco alcanza el monto exigido para tramitar el proceso en segunda instancia.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006). Radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578)

⁶ Equivalentes a ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$176.850.000,00)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

habida cuenta que lo que se presenta es una acumulación de pretensiones, bajo el entendido de que se trata de peticiones autónomas e independientes, como lo son las de pago de capital, de intereses moratorios, y de indexación de estas sumas dinerarias.

Ello es así, si se considera que respecto de cada uno de los factores, cuya indemnización se reclama, pueden operar determinaciones diferentes, en tanto la causa de cada uno es disímil, así como su fundamento y alcance, lo que explica, entonces, que puedan presentarse decisiones diferentes frente a cada uno de ellos.

- Como se trata de una acumulación de pretensiones, la que debe estimarse para efectos de determinación de la competencia es la mayor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En cumplimiento de ello se observa, entonces, que la pretensión mayor es la atinente al pago de los intereses moratorios, la que asciende a noventa y seis millones ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta pesos con sesenta y seis centavos (\$96.161.940,66). Los demás valores reclamados, son inferiores a esa cantidad⁷.

Nótese, que lo pretendido por concepto de lucro cesante no se estima, en tanto no se logra establecer con precisión si lo reclamado obedece a las sumas dejadas de percibir al momento de presentación de la demanda, o si se trata de un perjuicio futuro. Empero, si se tuviere en cuenta, lo cierto es que sería inferior a la cuantía de lo pretendido por concepto de intereses moratorios formulada en la demanda.

⁷ Lo pretendido por capital asciende a sesenta y siete millones seiscientos setenta y un mil ciento sesenta y cinco pesos con diecinueve centavos (\$67.671.165,19), mientras que lo reclamado por ajuste inflacionario asciende a veinticuatro millones quinientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y dos mil pesos con noventa y ocho centavos (\$24.588.842,88) por cada uno.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

Por ello, se insiste, el proceso no supera los trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes para ser de conocimiento del Tribunal.

5.- Podría sostenerse que lo pretendido por ajuste inflacionario debe adicionarse a lo reclamado por concepto de capital e intereses, puesto que de lo que se trata es de una mera actualización monetaria, orientada a evitar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Pero aun en tal supuesto, lo cierto es que la pretensión mayor tampoco sería equivalente al valor necesario para ser de conocimiento de la Corporación, habida cuenta que por intereses moratorios se reclamaría, en total, un valor de ciento veinte millones setecientos cincuenta mil setecientos ochenta y dos pesos (\$120.750.782,00); inferior a ciento setenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$176.850.000,00), equivalentes a 300 s.m.l.m.v.

Así las cosas, el proceso no corresponde, por cuantía, a esta Corporación.

6.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Estimar que los competentes para conocer del asunto son los Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- NO LABORAL-
DEMANDANTE	PAVIMPRO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AMALFI
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00379-00

TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**